



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00215-00

Cartagena de Indias, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00215-00
Demandante	MARIA HILDA GONZALEZ GONZALEZ
Demandado	MIGRACIÓN COLOMBIA
Tema	DERECHO DE PETICION
Sentencia No	0187

1. PRONUNCIAMIENTO

Por medio de escrito presentado el día 16 de octubre de 2019, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibido en este Despacho al día siguiente, la señora MARIA HILDA GONZALEZ GONZALEZ, promovió acción de tutela contra MIGRACIÓN COLOMBIA, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de petición.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición de la señora MARIA HILDA GONZALEZ GONZALEZ.

SEGUNDO: Que como consecuencia de dicho amparo, se ordene a MIGRACIÓN COLOMBIA resolver de fondo la petición que le fue elevada el día 20 de agosto de 2019, por la señora MARIA HILDA GONZALEZ GONZALEZ, mediante la cual le solicitó que adelante las actuaciones administrativas correspondientes a fin de incluir en el RAMV, a su hijo GABRIEL ENRIQUE RUBIO GONZALEZ, menor de edad de 1 año y 10 meses, y como consecuencia de dicha actuación se le expida registro que se cuenta de esa inclusión.

- HECHOS

En respaldo de su solicitud, la parte accionante, en resumen, refirió lo siguiente:

-Que el día 20 de agosto de 2019, presentó petición ante MIGRACIÓN COLOMBIA, solicitándole que adelante las actuaciones administrativas correspondientes a fin de incluir en el RAMV, a su hijo GABRIEL ENRIQUE RUBIO GONZALEZ, menor de edad de 1 año y 10 meses y como consecuencia de dicha actuación se le expida registro que se cuenta de esa inclusión, y dicha entidad no le ha dado una respuesta de fondo a la misma; con lo cual considera que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

CONTESTACIÓN

MIGRACIÓN COLOMBIA

En atención al requerimiento que se le hizo, manifestó, que a través de radicado interno No. 20197040728941 de fecha 21 de agosto de 2019 emitió respuesta a la peticionaria MARIA HILDA GONZALEZ GONZALEZ y se le envió a través de la empresa de correo 4-72 a la dirección que aportó en la petición, pero según el reporte de dicha empresa de correo, la señora MARIA HILDA



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00215-00

GONZALEZ GONZALEZ, no reside en el lugar. Como prueba de esto, allegó copia de la respuesta dada y el soporte de envío de dicha respuesta.

Con base en lo anterior, solicitó declara en el presente caso la carencia actual de objeto por hecho superado.

- TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue presentada el 16 de octubre de 2019, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibida en este Despacho al día siguiente, procediéndose a su admisión de inmediato: en la misma providencia se ordenó la notificación a la entidad accionada, y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a determinar si MIGRACIÓN COLOMBIA, vulnera el derecho fundamental de petición de la señora MARIA HILDA GONZALEZ GONZALEZ, representado en la solicitud que le elevó el día 20 de agosto de 2019, mediante la cual le solicitó que adelante las actuaciones administrativas correspondientes a fin de incluir en el RAMV, a su hijo GABRIEL ENRIQUE RUBIO GONZALEZ, menor de edad de 1 año y 10 meses, y como consecuencia de dicha actuación se le expida registro que se cuenta de esa inclusión.

TESIS DEL DESPACHO

De acuerdo a las circunstancias fácticas y probatorias que existen en el presente caso es plausible concluir, que en el mismo se presenta una situación de carencia actual de objeto por hecho superado.

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como





NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

El artículo 23 de la Carta Política faculta a todas las personas para presentar ante las autoridades peticiones respetuosas, así mismo la norma prescribe que los pedimentos deben obtener prontas resoluciones de fondo en forma clara y precisa.

A su turno, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en forma amplia de determinar el alcance y contenido del derecho de Petición, confirmando así mismo su carácter de derecho fundamental.²

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), la administración tiene que resolver las peticiones en un plazo de 15 días, salvo que debido a la naturaleza del asunto requiera de un término mayor, evento éste en el cual la autoridad está en la obligación de informar al peticionario, en el mismo término, cuánto tiempo requiere para decidir de fondo el asunto y el plazo razonable en el que lo hará.³

En los términos antes descritos, cuando la Administración no cumple con su obligación legal de resolver las solicitudes que se le formulen, en forma clara y precisa, teniendo en cuenta el contenido de las mismas, dentro del término de ley que se le otorga para esos fines, incurre en vulneración del derecho fundamental de Petición, toda vez que el peticionario queda sometido a una situación de incertidumbre, al no obtener una efectiva contestación a sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.⁴

Lo anterior encuentra fundamento en los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional al señalar que el derecho de petición en su contenido⁵ comprende los siguientes elementos⁶: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)⁷; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **así como clara, precisa y de fondo o material**⁸, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **de manera completa y congruente**, es decir **sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario**, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁹. (Negritas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, la Corte ha expresado que una respuesta es: i.) **Suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones¹⁰; ii.) **Efectiva** si soluciona el caso que se plantea¹¹

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-266 de 2011.

² Al respecto ver entre otras las sentencias T-296-01, T-529-02, T-1126-02 y T-114-03.

³ Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003, T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00215-00

(C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) **Congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{12,13}

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

“El hecho superado: “regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor; esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer.”

CASO CONCRETO

En el caso particular, se tiene que, la señora MARIA HILDA GONZALEZ GONZALEZ, promovió la presente acción de tutela a fin de obtener la protección de su derecho fundamental de petición, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene a MIGRACIÓN COLOMBIA, que le responda el derecho de petición que le elevó el día 20 de agosto de 2019, mediante el cual le solicitó que adelante las actuaciones administrativas correspondientes a fin de incluir en el RAMV, a su hijo GABRIEL ENRIQUE RUBIO GONZALEZ, menor de edad de 1 año y 10 meses, y como consecuencia de dicha actuación se le expida registro que se cuenta de esa inclusión.

En respaldo de su solicitud, la parte accionante, en resumen, refirió lo siguiente:

-Que el día 20 de agosto de 2019, presentó petición ante MIGRACIÓN COLOMBIA, solicitándole que adelante las actuaciones administrativas correspondientes a fin de incluir en el RAMV, a su hijo GABRIEL ENRIQUE RUBIO GONZALEZ, menor de edad de 1 año y 10 meses y como consecuencia de dicha actuación se le expida registro que se cuenta de esa inclusión, y dicha entidad no le ha dado una respuesta de fondo a la misma, con lo cual considera que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

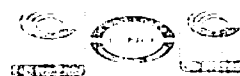
A su turno, MIGRACIÓN COLOMBIA, manifestó, que a través de radicado interno No. 20197040728941 de fecha 21 de agosto de 2019 emitió respuesta a la peticionaria MARIA HILDA GONZALEZ GONZALEZ y se le envió a través de la empresa de correo 4-72 a la dirección que aportó en la petición, pero según el reporte de dicha empresa de correo, la señora MARIA HILDA GONZALEZ GONZALEZ, no reside en el lugar. Como prueba de esto, allegó copia de la respuesta dada y el soporte de envío de dicha respuesta.

Con base en lo anterior, solicitó declara en el presente caso la carencia actual de objeto por hecho superado.

Pues bien, este Despacho luego de revisar el expediente de tutela, encuentra demostrado que efectivamente la señora MARIA HILDA GONZALEZ GONZALEZ, el día 20 de agosto de 2019, presentó petición ante MIGRACIÓN COLOMBIA, solicitándole que adelante las actuaciones administrativas correspondientes a fin de incluir en el RAMV, a su hijo GABRIEL ENRIQUE RUBIO GONZALEZ, menor de edad de 1 año y 10 meses y como consecuencia de dicha actuación se le expida registro que se cuenta de esa inclusión. Fls. 29 y 30 del expediente.

¹² Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³ Cfr. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00215-00**

Así mismo, encuentra el Despacho acreditado dentro del expediente, que MIGRACIÓN COLOMBIA, mediante misiva del 21 de agosto 2019, dio respuesta de fondo a la petición que le fue elevada, ya que, por medio de esta, le informó que el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos – RAMV-, fue dispuesto hasta el año 2018 y le remitió dicha respuesta a la accionante. Fls. 34-36

Por lo tanto, de acuerdo a lo anterior, es plausible concluir, que en el presente caso se presenta una situación de carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo que,

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: Declarar que en el presente caso existe carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

TERCERO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMIGUEZ
Juez

